

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

## **AUTO N° 1188**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Cartago Valle, quince (15) de noviembre del año dos mil  
veintidós (2022).

*Proceso: Revisión Acto Administrativo “Conversión de multa en Arresto por Incumplimiento”*  
*Solicitante: Comisaría de Familia Cartago Valle*  
*Denunciante MONICA ALEJANDRA GOMEZ PULGARIN*  
*Denunciado: LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO*  
*Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00008-01*

Por conocimiento previo, recibe el despacho el expediente correspondiente a la actuación que por violencia intrafamiliar adelantó la Comisaría de Familia del Municipio de Cartago Valle, en virtud de denuncia presentada por la señora MONICA ALEJANDRA GOMEZ PULGARIN en contra de su compañero LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO.

En actuación de fecha 07 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de protección de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, a favor de la señora MONICA ALEJANDRA GÓMEZ PULGARIN, conminándolo a que cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de la presunta víctima, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

Ante nueva denuncia se decide el Incidente por Desacato mediante resolución N°027 de fecha 04 de mayo de 2020, siendo sancionado entonces con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección provisional impuesta a favor de la señora MONICA ALEJANDRA GÓMEZ PULGARIN.

Consultada la sanción impuesta, este despacho la confirmó mediante auto N° 306 de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por la autoridad administrativa, devolviendo el expediente a la oficina de origen para los fines pertinentes.

En escrito allegado a través del correo institucional, de fecha 25 de julio de 2022, la Dra. ADRIANA ALEXANDRA LUNA PULECIO Comisaria de Familia de Cartago Valle, remite solicitud de arresto a nombre del señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, anexando el auto que convierte la multa en arresto, de fecha 11 de julio de 2022, solicitud de la cual se abstuvo el despacho al no observarse las notificaciones pertinentes remitidas al sancionado, ello con el propósito de garantizarle el debido proceso.

En nueva solicitud allegada el 09 del mes en curso, una vez corregido el yerro, la autoridad administrativa remite nuevamente solicitud para su estudio.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **1ª) Planteamiento del problema jurídico:**

¿Es procedente ordenar el arresto del señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, por el incumplimiento de la sanción económica impuesta por la Comisaria de Familia de Cartago?

#### **2ª) Tesis del Despacho.**

En el presente caso, con fundamento en la actitud desobediente del señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, para cumplir la sanción económica impuesta por la Comisaria de Familia de Cartago, es jurídicamente procedente decretar el arresto.

#### **3ª) Premisas que soportan la tesis.**

##### **3.1. Fáticas:**

A través de la Resolución N°027 de fecha 04 de mayo de 2020, la Comisaria de Familia de Cartago, sancionó al señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, con multa de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232,00), correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo, so pena de convertirse en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo legal vigente impuesto, por haber incurrido en actos violentos que afectan la unidad familiar.

Mediante providencia N° 316 de fecha 18 de junio de 2020, este mismo Juzgado en sede de consulta confirmó lo decidido por la Comisaría de Familia de Cartago.

El señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO fue notificado de la providencia que confirma la sanción<sup>1</sup>, significa lo anterior que tenía el plazo de cinco días para consignar el valor de la multa, lo cual no hizo; consecuencia de ello, la Comisaría de Familia profirió el auto de fecha 11 de julio de 2022, en el cual resolvió convertir la multa en arresto y enviarlo a este Despacho, para que determine la procedencia del mismo, siendo notificado igualmente el sancionado a través de correo electrónico para que se pronunciara o recurriera la decisión dentro del término legal.

##### **3.2. Jurídicas**

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional como: *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”*.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia

---

<sup>1</sup> Visto a Folio 06 del escrito remitido por la Comisaria de Familia

intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

En el haz de sanciones previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a que se hace acreedor quien incumple las medidas de protección, son en su orden:

*a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

El mismo canon establece que la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición y la abjuración se computa a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

Al tenor del art. 28 de la carta magna, *“Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*, por lo que –dado que a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención– se precisa: (i) el mandamiento escrito con las formalidades legales y (ii) un motivo previamente definido en la ley.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“El artículo 116 de la Constitución establece que “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3° y 6° de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8° que “excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley”, y en su artículo 13, que “ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal”, normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008.*

Se precisa entonces que, cuando la Constitución prohíbe en el artículo 28 la detención, prisión o arresto por deudas, se refiere concreta y particularmente a aquellas originadas en relaciones de origen civil, sin que en estas

---

<sup>2</sup> Sentencia C-102 de 2011

mediante situaciones o hechos punibles. La multa se impone y se convierte en arresto no por el incumplimiento de obligaciones contractuales que es lo que prohíbe la norma superior, sino debido al resarcimiento por lesión que se haya inferido al orden social al no cumplirse con la pena principal impuesta -la multa-<sup>3</sup>.

Las normas que rigen la violencia intrafamiliar, además de registrar una gama de medidas de protección a las víctimas, trazan también los escenarios que deben guiar la imposición de éstas por vía coercitiva. Así, el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, en su inciso tercero establece que “cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, (...) le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes....”, procedimiento que, al tenor del literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 predica:

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:*

*a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.*

*b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”*

Queda establecido, entonces, que es éste el funcionario competente para resolver sobre la situación que se presenta.

Las anteriores premisas fácticas y normativas se amalgaman en las siguientes

#### **IV.- CONCLUSION:**

Del material probatorio obrante en el expediente, emerge con claridad que el señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.326.773 expedida en Honda Tolima, no ha cumplido con el pago de la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de Cartago, dentro de la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en favor de la señora MONICA ALEJANDRA GOMEZ PULGARIN, pese a haber sido notificado debidamente y convocado al trámite administrativo, cuya consecuencia directa es la conmutación en arresto en razón de tres (3) días por cada salario mínimo mensual vigente, y como quiera que la sanción impuesta fue de dos salarios mínimos mensuales vigentes, el arresto, equivale a seis (6) días como acertadamente lo dispuso la Comisaria de Familia de Cartago.

En consecuencia, es procedente ordenar el arresto del señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.326.773 expedida en Honda Tolima, sin datos sobre la edad, miembro activo del Ejército nacional, quien presta sus servicios como soldado profesional en el Batallón Vencedores de Cartago Valle, por el termino de **SEIS (6) DÍAS**, en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad “Las Mercedes” del Municipio de Cartago (V), o en caso que este no cuente con espacio, en la Estación de Policía

---

<sup>3</sup> Sentencia C-194 de 2005. MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

donde se disponga para tal fin, a razón de tres días por cada salario mínimo mensual, para su cumplimiento se remitirá oficio al Comandante del Distrito de Policía Cartago Valle, y las respectivas boletas de Captura y encarcelación.

En virtud de las anteriores consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cartago (Valle),

**RESUELVE:**

**1º) PRIVAR DE LA LIBERTAD** con orden de ARRESTO al señor LUIS ARLEY VALENCIA PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.326.773 expedida en Honda Tolima, sin datos sobre la edad, miembro activo del Ejército nacional, quien presta sus servicios como soldado profesional en el Batallón Vencedores de Cartago Valle, por el término de **SEIS (6) DÍAS**, en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad del Municipio de Cartago (V), o en caso que este no cuente con espacio, en la Estación de Policía donde se disponga para tal fin, por la contravención de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, regulada por los artículos 9 de la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley modificatoria 575 de 2000, su decreto reglamentario 652 de 2001, y el decreto 4799 de 2011.

**2º) ORDENAR COMUNICAR** al Comandante del Distrito de Policía de Cartago Valle con el fin de que se conduzca al agresor al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de este Municipio.

**3º) LIBRAR** las correspondientes órdenes de captura y boleta de encarcelación.

**4º) ORDENAR** que, una vez cumplido el arresto deberá quedar en libertad inmediata, de lo cual la autoridad correspondiente se servirá informar a este Despacho.

**5º) ORDENAR** por secretaría se libre oficio a la Comisaría de Familia de Cartago, informando la orden de arresto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º Artículo 10 del decreto reglamentario N° 652 de 2001.

**6º) ORDENAR** una vez cumplido lo dispuesto en esta decisión, la remisión del expediente digital a la Comisaria de Familia de esta ciudad, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **NOVIEMBRE 16 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0175**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ed3265cc8476d083bcd8493050df9d812405e3e3accdd7c64490d1ac13c49**

Documento generado en 15/11/2022 04:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**